



**PREDOMINIO O MÁS BIEN EQUILIBRIO  
ENTRE LOS VALORES IDENTIFICATIVOS, ARTÍSTICOS,  
ORNAMENTALES Y JURÍDICO-DIPLOMÁTICOS  
DE LOS SELLOS ANTERIORES AL RENACIMIENTO:  
DEL SELLO PROTOHISTÓRICO AL SELLO MEDIEVAL  
Y PRERENACENTISTA**

Por ÁNGEL RIESCO TERRERO

DE LA EPIGRAFÍSTICA A LA SIGILOGRAFÍA:  
BREVES PINCELADAS HISTÓRICAS

El enunciado de este trabajo está en íntima conexión con el concepto: antiguo, medieval y moderno, que en cada época se ha tenido tanto del sello como de su valoración, considerado éste no exclusivamente como pieza arqueológica u objeto artístico de colecciones de anticuarios, totalmente aislado e independiente, sino también como símbolo, en unos casos, identificador y de distinción o, tal vez, como objeto artístico-ornamental y, en otros, como instrumento validador y autentificador del documento y parte integrante del mismo, cuyo significado y valor sólo se entiende con referencia al documento para el que nace y al que se une.

Mientras se valoró y estudió el sello en sí mismo en cuanto símbolo sin sonido pero con letra e imágenes a modo de lenguaje visible y señal inequívoca o simplemente con categoría



ÁNGEL RIESCO TERRERO

de objeto y pieza arqueológica, monumental y artístico-cultural o costumbrista (Esfragística), sin tener para nada en cuenta otros aspectos y valores tan importantes o más que los mencionados, v.gr. el jurídico-administrativo, diplomático, económico-social, representativo político, institucional y, sobre todo, el validativo y de autenticación y garantía (Sigilografía), en modo alguno podía darse a estos estudios y a la disciplina que los estudia y se ocupa de los sellos en su integridad: material y formal, la consideración de asignatura disciplinar científico-técnica y descriptiva de carácter historiográfico.

Esto explica que hasta épocas relativamente recientes (siglos XVII-XVIII), la mayoría de los eruditos, con categoría de anticuarios y coleccionistas de matrices y sellos, no alcanzasen a ver en ellos más que los valores arqueológico-monumentales, artístico-costumbristas y, en último término, su rareza y peculiaridad, hasta el punto de considerar lógico que los centros adecuados para su conservación y custodia, en cuanto piezas aisladas, fuesen los museos y no los archivos.

Desde el momento en que se dio la importancia debida a otros valores subyacentes en ellos en razón de la finalidad y funciones que oficialmente se les otorgaron, su estudio integral comienza a interesar a historiadores, diplomatas, juristas, heraldistas, documentalistas e historiadores de las mentalidades y del arte.

Es tan amplio el cúmulo de facetas y aspectos interesantes reflejados en cualquier matriz e impronta sigilar que, a pesar de lo reducido de este pequeño microcosmos, su estudio y campo se abren a múltiples disciplinas y especialidades: Diplomática, Heráldica, Derecho, Etnología, Historia del Arte, de la cultura y de las mentalidades, Arqueología, Archivística y Ciencias de la documentación e información.

Sólo a partir del siglo XIX —cuando la Sigilografía traspasa los reducidos límites de la hechura y materialidad del sello en cuanto pieza arqueológica aislada de museo— los estudios científico-técnicos sigilográficos van a ocupar, dentro del organigrama de los planes de estudio universitarios, un puesto cada vez más importante y significativo.



Los reducidos límites iniciales a que se ve sometido su estudio explican, durante largo tiempo, la limitación de la Sigilografía a un simple capítulo dentro de la temática doctrinal y práctica de cualquiera de los programas clásicos (siglos xvii-xix) de Paleografía crítica, Diplomática, Arqueológica o Historia del Arte.

A raíz de la creación de las grandes Asociaciones culturales y Centros superiores de instrucción e investigación: Sociedades y Escuelas de Buenas Letras y de Bellas Artes, Reales Academias y Facultades de Filosofía y Letras (siglos xvii-xx) los estudios sigilográficos experimentan nueva vitalidad y pujanza y no se reducen ya a puras técnicas instrumentales y descriptivas con valor no en sí mismos sino de cara a otras disciplinas más estables y consolidadas.

Creada en Madrid la *Escuela Superior de Diplomática* (a. 1856) bajo los auspicios de la Real Academia de la Historia, a la que se asignan dos finalidades fundamentales: la formación científico-técnica del funcionariado cualificado (Facultativo) de los principales Archivos, Bibliotecas y Museos del Estado y el cultivo y fomento de los estudios históricos, la Sigilografía y el estudio de los sellos pasan a integrarse en los planes de estudio de la Escuela de Diplomática, que adquiere rango de Facultad y, desde entonces hasta nuestros días, al menos desde la perspectiva administrativo-académica, dichos estudios vinculados ya a las Facultades de Filosofía y Letras, se encuentran dentro de las mal llamadas *Ciencias auxiliares*, al principio, en calidad de enseñanzas complementarias de la Historia General, del Derecho e Historia de las instituciones y de la Filología: clásica y románica y, últimamente, de la Diplomática, Archivística, Arqueología, Historia del Arte, Documentalismo y Ciencias de la información.

En realidad, hasta bien pasada la década de los cincuenta del siglo xx —al menos en España— los estudios sigilográficos y la enseñanza de la Sigilografía se mantuvieron dentro de la mera erudición histórico-cultural y artística, no alcanzando la mayoría de edad y el rango de disciplinas científico-técnicas con carácter interdisciplinar y campo específico bien determi-



ÁNGEL RIESCO TERRERO

nado, lenguaje técnico, principios y técnicas peculiares y método propio hasta fechas muy recientes en que han sido enmarcados dentro de las nuevas disciplinas historiográficas emergentes, si bien en vías de consolidación.

En los programas de la mencionada *Escuela Superior de Diplomática* de Madrid (aa. 1856-1900) la enseñanza y título de Sigilografía aparece vinculada fundamentalmente a la Paleografía general y crítica (Diplomática) pero no se excluyen: enseñanza y título, de los programas específicos de Arqueología, Ordenación de museos e Historia de las Bellas Artes y, tampoco, de los de Numismática y Epigrafía, Archivonomía y Ejercicios prácticos de descripción y catalogación de sellos en Archivos, Bibliotecas y Museos.

Sin menospreciar los aspectos arqueológico-monumentales, artísticos, culturales, identificativos y costumbristas plasmados en las improntas sigilares y dando la importancia que merecen el estudio de su materialidad y la técnica de elaboración, hoy en día, la corriente imperante se fija y valora mucho más los aspectos formales e intrínsecos y, consiguientemente, sus valores jurídico-administrativos, diplomáticos e histórico-críticos y, sobre todo, los validativos y de garantía documental, por considerar decisivo la finalidad para la que nace y se apone el sello a los documentos al menos desde Justiniano (Código IV, XXI-1) pasando por la *Lex Romana Wisigothorum* y el *Fuero Juzgo* (Liber Iudiciorum) hasta concluir la Edad Media y, también, porque en un porcentaje muy elevado los sellos medievales y mucho más los renacentistas, modernos y actuales se hallan básicamente en los archivos y centros de documentación formando un todo con la documentación y —poco menos que excepcionalmente y limitados sus ejemplares a sólo piezas antiguas y raras—, en bibliotecas y museos.

A decir verdad, las matrices y sellos conservados en museos se guardan siempre en calidad de piezas sueltas sin referencia alguna al documento, si bien formando parte de valiosas y ricas colecciones, apreciadas principalmente por anticuarios y eruditos, pero sin ninguna o con muy poca referencia y vinculación con los documentos concretos para los que nacieron y



gracias a los cuales gozaron y, tal vez, siguen gozando si no de vitalidad y fuerza jurídico-diplomática al menos de valor de testimonios históricos y culturales.

El estudio y enseñanza científico-técnica de la Sigilografía, con carácter de asignatura superior e independiente, si bien relacionada con el resto de las disciplinas historiográficas, en cuanto facilita, corrobora y proyecta luz sobre distintos campos del saber y, a su vez, se beneficia de los principios y técnicas que otras ciencias le proporcionan, en la mayoría de nuestras Universidades y Escuelas Universitarias no pasan de materias optativas y de libre configuración y, en muchos casos, se imparten como un capítulo más dentro de la Diplomática, Historia del Arte o de la Arqueología y Ciencias de la Información (Biblioteconomía y Documentación) o en calidad de cursos monográficos, vinculados a los estudios especiales del Doctorado, dentro del tercer ciclo.

Con todo, lo que aquí se intenta resaltar no es a quién corresponde impartir dicha enseñanza y prácticas de descripción y catalogación, ni dentro de qué programa académico-universitario debe figurar, sino más bien qué valores y aspectos destacan más en los sellos correspondientes a la protohistoria, a la antigüedad romano-visigoda y al medievo ¿los jurídico-diplomáticos, los heráldicos o los artísticos y culturales?

#### SELLOS PROTOHISTÓRICOS DE LA ANTIGÜEDAD Y MEDIEVALES (CA. SIGLOS XX A.C. AL XIII D.C.)

Desde el punto de vista artístico-ornamental y de su factura material y aún desde la perspectiva de su finalidad, tanto las matrices o moldes reproductores como las improntas salidas de éstos, con adscripción a culturas y tiempos tan remotos (siglos XX-XV a.C.) hasta bien entrada la Edad Media (siglo IX) como sucede con los sellos de origen hitita, egipcio, árabe, mesopotámico, nazco, azteca, fenicio... o, tal vez, greco-romano, bizantino, visigodo, hebreo, carolingio, etc., elaborados en piedra, marfil, terracota o madera y, también, en metal, cera, gre-





ÁNGEL RIESCO TERRERO

da, papel, pasta prensada mezclada con lacre, resina y pez..., es obligado, establecer una distinción clara y lo más precisa posible entre los sellos *protohistóricos* correspondientes a la época de las protoescrituras o escrituras pictográficas, geroglíficas, ideogramáticas y de las incipientes silábico-alfabéticas y aquellos otros más recientes, pero de gran antigüedad, a caballo entre la prehistoria y el medievo.

Dentro de los períodos, correspondientes a estos últimos grupos escriturarios, se inscriben gran parte de los llamados sellos *hispano-romanos*, visigodos-mozarábicos, *bizantinos*, *árabes* y *hebreos*, conservados en España (siglo IV a.C. al VIII-IX d.C.) sin duda no tan antiguos como los *protohistóricos* pero si influenciados por las corrientes astístico-culturales de origen greco-romano y, sobre todo, carolingio, bajo la denominación de *sellos* premedievales antiguos. Estos últimos, difieren bastante de los inmediatamente precedentes y mucho más de los protohistóricos en cuanto a factura, tipología, funcionalidad, valor, representatividad, modo de aposición y colorido, pero en modo alguno pueden calificarse de medievales al menos desde las perspectivas jurídico-diplomática y artística.

De estos sellos medievales —por lo que a España se refiere— no sólo se conservan imágenes plasmadas en libros, monumentos, escritos literarios y documentales, ánforas, objetos, etc., sino que existen ejemplares de matrices originales y reproducciones de las mismas en tal número y variedad que posibilitan a los estudiosos el análisis crítico-comparativo y la descripción objetiva de los mismos.

Hasta el medievo, en términos generales y concretamente en España, apenas se conoce la normativa jurídico-administrativa por la que se regía la elaboración, factura y aposición de los sellos y mucho menos lo referente a su necesidad y valor. La legislación coetánea existente, o al menos la conocida, es tan fragmentaria, exigua y limitada al respecto, que solo permite conclusiones parciales y, en mayoría de los casos, poco objetivas. Cuando se observa la estructura y simbolismo de ejemplares tan antiguos da la sensación de que se trata más bien de marcas identificativas, objetos de adorno y símbolos



personales, comerciales o institucionales que de sellos documentales, sin que pueda excluirse totalmente su posible valor como signo de garantía y autenticación jurídico-diplomática, máxime si estos sellos forman parte de escrituras y libros administrativos.

La configuración y representatividad de los más antiguos puede calificarse en numerosísimos casos, aunque no siempre, de abstracta, estilizada y de carácter anagramático, irreal, mítico o fantástico, reduciéndose con frecuencia —como acabo de indicar— a meros signos identificativos y de distinción, a marcas personales, comerciales, gremiales e institucionales, como ocurría con los pertenecientes a las legiones romanas, a las provincias del Imperio y a sus autoridades supremas. En algunos casos, el campo de sus improntas se reduce a una invocación a la divinidad o presentan exclusivamente la totalidad o sólo algunas letras del nombre del titular o de su lema.

Las matrices y reproducciones de muchos de estos sellos, bien en forma de anillo, bien de plancha metálica o xilográfica fueron sometidas a técnicas sumamente rudas y elementales y denotan, dentro de lo grotesco, gran simplicidad. De estos defectos sólo se salvan algunos ejemplares pertenecientes a emperadores, reyes, pontífices, obispos, altos mandatarios e instituciones de gran relieve y significado.

La realización material de muchas de estas piezas sigilográficas, máxime si no se trata de adornos o de pura ornamentación libraria, monumental o vestuaria, denota bastante imperfección y rudeza artesanal, totalmente embrionaria en cuanto a técnica, diseño, colorido, vitalidad y ejecución.

A pesar de esa rudeza técnica y pobreza material, a que acabo de aludir, aplicable a buena parte de los sellos *protohistóricos* y aun *premedievales* de épocas y culturas tan antiguas, admito y comparto la idea y argumentación del gran arqueólogo e historiador H. Frankfort (*Arte y Arquitectura del Oriente Antiguo*. Madrid 1992). Este autor sostiene que determinadas pinturas murales y decorativas, sobre todo de Mesopotamia y Egipto, revelan la gran riqueza y vigor del arte y cultura de estos pueblos, casi siempre impregnados de idea, imágenes y



ÁNGEL RIESCO TERRERO

símbolos: religiosos, políticos, sociales y costumbristas, destacando entre todas estas piezas el sello, repetido hasta la saciedad, con diversas formas y coloridos, en muros, sarcófagos, vasijas, piezas arquitectónicas y objetos de adorno e identificación (Véanse al final ilustraciones: protohistóricas y premedievales de sellos. Figura 1).

A pesar de la escasez de piezas sigilográficas originales de carácter documental de épocas remotas conservadas en los museos arqueológicos nacionales y extranjeros, las existentes son suficientes para poder calibrar su materialidad y dureza: piedra, caliza, arcilla cocida, hueso, madera, marfil, metal... e, igualmente, su variada tipología, representatividad y formato. Reducidos estos modelos a agrupaciones coleccionistas, los especialistas hablan de los siguientes tipos: *divinos, funerarios, de ciudad o agrupación: militar o corporativa, religiosos, políticos, económicos, mágicos, administrativo-comerciales, de entronizaciones y triunfos, de actos heroicos, de juegos olímpicos, o en calidad de precintos de cierre y seguridad, de marcas personales, comerciales y de identificación y seguridad y protección personal.*

En los campos de sus improntas y en calidad de elementos principales o secundarios, se constata la presencia no sólo de figuras humanas y de divinidades, sino también de escarabajos y animales simbólicos, joyas, representaciones de ofrendas y libaciones, máximas e invocaciones religiosas, frases poéticas, textos cortos legales y mil símbolos iconográficos en íntima relación con la mentalidad de entonces y las funciones y finalidad que desempeñan.

A mi entender, la conjugación de la tipología representada en conexión con la función del sello permite establecer como grupos principales los siguientes: a) *religiosos*, de carácter estrictamente cultural y divino y, también, simbólico, identificativo y validativo; b) *político-administrativos, judiciales y de autoridades e instituciones*, bien de tipo gubernativo, fiscal, identificativo, testimonial, probatorio o ilustrativo y, finalmente, c) *privados*, con valor, en unos casos, de marca comercial, personal y gremial o, simplemente, de propiedad y pertenencia y,





también, como elementos decorativos o de puro adorno y distinción de sus titulares y familias, destinados a sublimar y resaltar sus personas, viviendas y objetos talismánicos.

No faltan en sus improntas elementos geométricos simples: triángulos, círculos, rayas entrecruzadas y representaciones lineales de plantas estilizadas. Dentro de las configuraciones escénicas, que son las más elaboradas y de mayor calidad, se advierte el claro predominio de las figuras esquemáticas aunque se trate de divinidades y dioses lares, de animales mitológicos o de personificaciones idealizadas, sin excluir los laberintos, rosetas, figurillas y retratos, todo ello complementado con follaje de plantas, ramitas y hojas estilizadas.

Los formatos preferentes que se observan tanto en matrices reproductoras como en piezas sigilares originales, pueden reducirse a cuatro: 1) *circulares*, en forma de aro de anillo sencillo o de aro de mayor grosor con pequeña plataforma: cuadrada, oval o redonda para la inscripción y representatividad, denominados *anillos de sello*; 2) *semiesféricos*, con o sin taladro y mango saliente para asirlo a la hora de la estampación; 3) *cilíndricos*, es decir, en forma de rollo o a modo de plaquetas circulares, cuadradas, rectangulares o poligonales, con o sin protuberancias para asir y con o sin taladros; 4) *de forma piramidal o cónica*, por lo general horadados en sentido longitudinal u horizontal; 5) *de tipo pulsera o brazalete*, casi siempre con abrazadera y, finalmente, 6) *con formato indefinido*, a veces de planchas, con representaciones tanto humanas como de animales, sin que falten en ellos elementos vegetales, zoomórficos y fitomórficos.

El hecho de que aparezcan con cierta frecuencia, sobre todo en los modelos protohistóricos y de épocas premedievales, sellos de taladro en calidad de elementos complementarios de adorno, marca, precinto..., como son los brazaletes, pulseiras, colgantes, gargantillas, collares, diademas y pendientes, más con valor ornamental, identificativo, comercial y de seguridad que de signo validativo documental, nos obliga a pensar que, en estos casos, dichas marcas, representaciones y conjuntos pictóricos y escenográficos fueron utilizados casi exclusi-



ÁNGEL RIESCO TERRERO

vamente para resaltar la autoridad, dignidad y prestancia de las personas e instituciones a que pertenecían, para embellecer las pinturas murales e identificar la procedencia y calidad de los géneros y mercancías o la vinculación de los portadores de tales marcas, en escudos, armas y objetos, a determinados cuerpos militares, gremios y municipios.

Aunque resulta innegable el alto valor artístico-cultural y simbólico de todas estas manifestaciones sigilares y marcas que aparecen tanto en las improntas de no pocos sellos protohistóricos como en los pertenecientes a la antigüedad, pienso no obstante, que salvo en casos aislados no puede atribuírseles pleno valor diplomático y jurídico-administrativo, ya que en la mayoría de los casos —por no decir siempre— carecemos de la normativa legal que lo acredite.

A partir de los siglos VII-IX, las configuraciones figurativas de los sellos *premedievales* y *medievales* propiamente dichos (siglos X-XIII), tanto de anillo como placados o adheridos y pendientes, pierden en gran medida el carácter abstracto y se hacen más reales, personales y humanizados, con predominio del significado de autoridad, dignidad y cargo, puesto de manifiesto en las insignias correspondientes de rey, papa, obispo, abad, juez, etc., sobre el de la persona concreta que efectivamente ocupa y ostenta en aquel momento tal oficio o profesión.

El concilio XVII de Toledo del año 694, en su canon 2, relativo a la obligación de cerrar las puertas del baptisterio al comenzar la cuaresma, obliga a los obispos a que procedan solemnemente a su cierre y las sellen con el emblema estampado en sus sellos de anillo (*Concilios visigodos e hispano-romanos*, Eds. J. Vives, T. Marín, G. Martínez. Barcelona-Madrid 1963 pp. 528-529).

En general, las improntas de estos sellos medievales siguen privadas de perspectiva y movimiento y, raras veces, puede hablarse de conjunto escénico vivo. La técnica utilizada en su grabación y plasmación adolece todavía de rudeza y falta de soltura, pero puede hablarse ya de mayor perfección, si se compara con lo que ofrecen los sellos *protohistóricos* y los *pre-*



*medievales* más antiguos. Los símbolos y significados se personifican más y cada vez se hacen más reales e inteligibles, máxime cuando se trata de sellos figurativos dotados de breve inscripción intitulativa, en calidad de fórmula repetitiva de dominio popular. No obstante, siguen apareciendo símbolos: manos, carbúnculos, anagramas, ruedas, crismones, rosetas, cruces..., con significado de poder, divinidad, culto, oración común, sumisión, ruego, fuerza talismánica, etc., o como signo de justicia, reconciliación e identificación heráldica.

Cada vez son más frecuentes —dentro de los campos sigilares— los retratos y emblemas personales de reyes, obispos, magnates, autoridades, santos..., cuyas efigies aparecen revestidas de los correspondientes atributos distintivos: corona, diadema, espada o vara de mando, báculo, esfera, globo o mundo, sitial, etc., en muchos casos acompañados de emblemas y símbolos genealógicos, escudos heráldicos, divisas familiares, comunales o del reino, sin que falten entrelazados de cintas, nudos y otros elementos complementarios (v. gr. escudetes, camafeos, etc.).

Cada vez son más frecuentes los símbolos representativos de la fuerza y poder, el coraje y la altura de miras, representados bien por el león, el elefante, el águila real, el toro, el castillo o el escudo de armas y también por el pez, la paloma, la cruz o crismón, los santos patronos y devocionales, sin olvidar otros signos peculiares como son las alegorías relativas a la divinidad, justicia, apoteosis, santidad, triunfo, profesión y vínculo gremial, representados mediante imágenes expresivas y fácilmente reconocibles, por ejemplo: el crismón, el cordero pascual o *Agnus Dei*, la barca, el buen pastor, pan y vino, estrellas y aves, el sol, la luna y las estrellas, iconos y diversos instrumentos y símbolos de trabajos profesionales, muchos de ellos repetidos en escudos, monedas y medallas.

Por lo que se refiere a España, es preciso reconocer la escasez de matrices e improntas originales fuera de los sellos de anillo correspondientes al período romano-visigodo y a los primeros siglos de la dominación árabe (siglos II-III al X d.C.) todos ellos influenciados por las culturas visigoda e hispano-ará-



ÁNGEL RIESCO TERRERO

biga, situación que se prolonga hasta bien iniciada la reconquista.

Pero esto no significa que nuestros monarcas, autoridades e instituciones de primer rango no hiciesen uso del sello durante etapa tan larga, sino que por circunstancias diversas de tipo religioso, político, bélico, jurídico-administrativo, de persecución y de guerra, en buena parte desaparecieron y sólo nos han quedado testimonios escritos y huellas pictóricas o arquitectónicas de su existencia, circunstancia que se repite y afecta a gran parte de la documentación oficial: pública, semi-pública y privada.

No hay que olvidar que en estas etapas y circunstancias de incertidumbre e inseguridad, consecuencia de las campañas bélicas de la reconquista, tuvieron que surgir —por razón de seguridad y necesidad política, aplicable a las actividades cotidianas de interrelación y mercado, si no en las cancillerías, al menos en las curias, notarías y organismos menores de producción y expedición documental y títulos de propiedad— otros sistemas validatorios de aplicación a testamentos, compraventas y escrituras en general.

A juzgar por los variados modelos sigilográficos medievales de los siglos V-VI al XI conservados en Alemania, Italia y Francia, hay que suponer que algo parecido —aunque tal vez en menor número—, debió suceder en España, si bien en ésta reducido a piezas aisladas, procedentes, en su mayoría, de tumbas y necrópolis visigodas e hispano-árabes, con predominio de los sellos de anillo y, en menor número, los de cuño y de matrices cónicas y las planchas cuadradas de barro cocido o de metal, de origen árabe, hispano-romano o visigodo.

Las ligeras manchas de cera constatadas en pergaminos y las representaciones en objetos, ropas, monumentos y textos histórico-literarios medievales anteriores al siglo XII, nos obligan a pensar en la continuación de la práctica del sellado en España, posiblemente reducida, dadas las circunstancias especiales a que he aludido antes, pero sin duda similar en todo: tipología, factura, variedad de modelos, colorido, etc., a la del resto de los pueblos de Europa.



Desde el siglo XII y, sobre todo, a partir del XIII, período áureo y de máximo valor jurídico-diplomático del sello oficial, se rompe el equilibrio entre los aspectos ornamentales, artísticos y de identificación personal y los de garantía jurídica y validación legal, administrativa e interrelacional que, desde épocas precedentes, venía manteniéndose. A partir del siglo XII cobran especial importancia validativa los aspectos y funciones de garantía, autenticación y validación legal del sello y el sellado que pasan a figurar como parte integrante, en muchos casos indispensable, de la génesis documental cuando se trata de documentación oficial y pública de primer orden. Todo ello consecuencia del desarrollo y evolución del derecho civil y notarial y del peso específico que dicha institución y la escrituración o documentación escrita y registrada adquieren en la actividad pública de una sociedad en plena evolución, avocada ya a los cambios renacentistas y no menos a la reorganización científico-cultural y comercial, con amplias repercusiones en el campo político, judicial, administrativo y cancelleresco.

#### VALOR JURÍDICO-DIPLOMÁTICO Y ADMINISTRATIVO DEL SELLO DOCUMENTAL VISIGODO Y MEDIEVAL

A varios siglos de distancia de los llamados *sellos protohistóricos* y de aquellos otros un poco más cercanos a la cultura clásica, designados con el calificativo de *preclásicos* y, más corrientemente con el de *sellos premedievales* de la antigüedad, unos y otros relacionados con las protoescrituras sincréticas de tipo pictográfico, ideográfico o petroglifo y las pertenecientes a la antigüedad preclásica, con predominio de los sistemas gráficos: silábico-fonogramáticos y mixtos, característicos de las escrituras silábico-figurativas e ideográfico-alfabéticas—algunas de ellas todavía indescifrables y sin normativa reglada conocida en cuanto al valor y obligatoriedad del sello documental— nos fijamos ya en el sello hispano-romano, visigodo y medieval (siglos III-IV al XIII d.C.).





ÁNGEL RIESCO TERRERO

El estudio integral: material y formal del sello y su valoración, fundamentalmente jurídica, debido a la existencia de un mayor número de piezas originales y, sobre todo, a la constatación explícita de su normativa reguladora, al menos para los sellos públicos procedentes de cancillerías, nos permite pasar de lo hipotético y razonablemente posible a una realidad global mucho más segura, tanto desde el punto de vista artístico-cultural y simbólico como desde la perspectiva jurídico-administrativa y diplomática.

Resulta fácil de probar, por tratarse de algo real e histórico, la existencia y utilización del sello con funciones y fines diversos en la medida en que nos acercamos cronológicamente a la Edad Media, época a la que corresponden, por un lado, mayor número de piezas originales y, por otro, la existencia de normativa reguladora del sellado.

Durante el largo período romano-visigodo y parte de nuestra Alta Edad Media (siglos IV-XI) la legislación oficial plasmada en la *Lex Visigotorum*, en el *Liber Iudiciorum* o *Fuero Juzgo* romanceado y en la legislación conciliar y foral y con carácter popular, en los usos y costumbres regionales y, locales, conviven en España —en lo que a sistema documental se refiere— la prueba oral o testifical y la escrita, dándose, en términos generales, cada vez más preferencia a la segunda, al menos como garantía y valor probatorio de lo escriturado, siempre que existiesen los requisitos exigidos por la ley o por los usos y costumbres reconocidos.

El *Código de Eurico* (siglo V), con referencia concreta a los contratos de compraventa, permutas y pactos, admite dos posibilidades: a) que estos negocios se escrituren como está estipulado, es decir, conforme a la normativa escrita, o b) que se realicen oralmente en presencia de testigos. En ambos casos la ley euriciana da pleno vigor y validez a lo vendido, comprado o pactado, con estas palabras: «*habeat firmitatem et roborem*».

Esta misma idea, con más claridad si cabe e inserta ya en la legislación de Justiniano, la vemos aplicada a asuntos litigiosos, cuando éstos se tratan de resolver mediante juicio o pacto amigable. Así se refleja en el Breviario de Alarico y en el



Fuero Juzgo y, más tarde, en el Fuero Viejo de Castilla de Alfonso VIII, al establecer que en caso de existir contradicción en juicio entre la prueba documental y testifical, el juez dé preferencia al documento escrito, recurriendo, si fuera preciso, a sistemas excepcionales para averiguar la verdad cuando fallaren las pruebas escritas y orales por haber muerto los testigos e intervinientes que presenciaron y tomaron parte activa en el contrato y, tal vez, en la escrituración del mismo.

En toda esta normativa prealfonsina (Alfonso X) aparece con bastante claridad la necesidad y, a veces, la obligatoriedad de garantizar la documentación pública: real, cancilleresca y curial con las firmas correspondientes de las autoridades y funcionarios e igualmente, las de las partes y testigos cualificados, y la indicación de la fecha, todo ello complementado con la aposición del sello correspondiente, en conformidad con la naturaleza, publicidad, contenido y estructura del documento y del asunto documentado.

Con todo, la obligatoriedad y valor del sello oficial, durante este largo período no pasa de requisito complementario de garantía y validez documental, siempre en calidad de elemento o requisito concurrente con los demás signos validativos: firmas, signos identificativos, datación y, con frecuencia, registración. Nunca o rarísima vez aparece el sello como simple elemento supletorio. Su presencia y valor al igual que la intervención notarial, superan o, al menos, igualan al resto de los signos y pruebas de garantía.

En todo caso, la normativa oficial y los usos y costumbres admiten la existencia de distintos sellos con gradación de valores y la necesidad de aplicarlos según la categoría, solemnidad, contenido y procedencia documental, obligando el uso del sellado sólo cuando se trata de documentos públicos, pero nada o muy poco dice dicha normativa sobre tipología, representatividad, material soporte, módulo, colorido, etc. de los mismos.

La legislación alfonsina del siglo XIII: Fuero Real, Espéculo y Partidas e, igualmente, las Leyes Palatinas del reino de Mallorca —base de los estatutos y ordenanzas reales de la Casa y



ÁNGEL RIESCO TERRERO

Corona catalano-aragonesa, plasmada más tarde (siglo XIV) en las *Ordinations de cort* de Pedro IV el Cermonioso— aportan datos explícitos y de mayor precisión respecto del valor y empleo en documentos cancillerescos, tanto de origen real como procedentes de otras instituciones y oficios públicos o de autoridades y del funcionariado oficial dependientes de la autoridad real.

En el libro I, tít. 7 y 8, leyes 1-3 y 1-7, respectivamente, del Fuero Real, con referencia, en el primer caso al *oficio de los alcaides* (tít. 7, ley 3) y, en el segundo, al de los *escribanos públicos* (tít. 8, leyes 1-7) se trata de a quién o a quiénes corresponde la tenencia y guarda del sello matriz o reproductor y se dice literalmente: dos personas buenas, fiables y honradas, escogidas por los alcaides y los representantes, hasta en número de doce, de los distintos barrios, sexmos o collaciones, de modo que cada una de esas dos personas tenga una sola plancha o tabla de las dos de que se compone la matriz y, de común acuerdo, intervengan uno y otro a la vez para «*seyllar las cartas del Conçeio quando menester fuere*», actuando siempre conforme a derecho.

Y por lo que se refiere a los escribanos públicos: reales y concejiles de ciudades, villas y pueblos importantes, y a los escribanos jurados, que actúan por libre pero con delegación y mandato de la autoridad e institución competente (tít. 8, leyes 1-3 del F.R.) solo trata de quién debe elegirlos, en qué consiste su oficio, obligaciones y derechos y, sobre todo, de la lealtad y fidelidad a que están obligados en la realización de sus oficios a la hora de escribir y protocolizar cualquier tipo de cartas y documentos de carácter dispositivo, judicial, administrativo o contractual, de manera que estos escribanos «*fagan las cartas que les mandaren fazer lealmient e derechamient*» (tít. 8, ley 1).

No existe prescripción concreta sobre la necesidad de que el escribano-notario deba emplear sello sino más bien signo o firma especial ateniéndose y observando con meticulosidad las formalidades estructurales y lo relativo a la presencia e intervención de los testigos. En cambio, se obliga a los notarios por ley a que en cualquier documento que protocolicen y emitan,



pongan su señal o signo notarial reconocido, conforme al siguiente párrafo: «*E en todas las cartas que faziere (el notario) meta su sennal conocida*», para así poder averiguar que escribano hizo el escrito y de que escribanía procede, incluyendo —como manda la ley (Fuero Real lib. tít.8, ley 3)— las firmas de los intervinientes y testigos para garantía y validez del documento.

Lentamente, los cuerpos legislativos de mayor alcance y representatividad e igualmente las normas forales de Soria, Teruel, Cuenca, etc., cada vez son más completos y perfectos en los referente a determinar: 1) el valor de la documentación, tanto pública como privada, máxime si esta última fue elevada a la categoría de oficial por intervención en ella de autoridades, jueces, notarios y funcionarios que realizan su elaboración y tramitación; 2) el establecimiento de las distintas clases y tipos documentales en conformidad con su procedencia y oficialidad, contenido, naturaleza, solemnidad y tipología; 3) función que corresponde a los autores materiales y formales, con inclusión de los intervinientes, a la hora de escriturar y validar los documentos y 4) requisitos indispensables: fecha, firma, sellos, signos..., para que el documento alcance y mantenga plena validez y garantía jurídico-diplomática y, a su vez, fuerza probatoria y testimonial.

Más preciso aún en estos puntos es el Espéculo (Lib. IV, tít. 6-7 y 12-13), al enumerar y reconocer la existencia y variedad tanto de los sellos como de las cartas y documentos: privilegios, cartas abiertas y cerradas, cartas de gracia y de merced, cartas foreras, cartas partidas de compraventa, préstamo, avenencia, donación, pesquisa, reconciliación, seguridad, etc.

Cada grupo documental requiere estructura propia en cuanto a partes, elementos y requisitos, formato, solemnidad, número y categoría de intervinientes, etc., siempre en conformidad con su oficialidad, contenido y tipo de tramitación que adopte, bien la vía pública común, conforme a ley y a los usos y costumbres de España, bien la vía reservada y secreta.

En cambio apenas dice nada o muy poco sobre la estructura, representatividad y elementos figurativos y heráldicos que



ÁNGEL RIESCO TERRERO

deben estar presentes en las improntas sigilares. Da la sensación de que estos aspectos artístico-heráldicos y simbólicos se dejan a discreción de las cancellerías, canceleros y autoridades a quienes correspondía la acuñación de las matrices y la elección del diseño para sus propios sellos: mayores, comunes o menores, secretos y especiales. Posiblemente el legislador y la autoridad competente consideraban menos importante la materialidad, factura, simbolismo y representatividad del sello documental que su función; de ahí el interés máximo dado a la estructura interna y formal del documento público y al conjunto de elementos y fórmulas que le dan garantía y fuerza probatoria.

Las Partidas, obra fundamental de Alfonso X el Sabio y, sobre todo, de los Compiladores de este monumental formulario y cuerpo jurídico, tratan por separado y en distintos libros, de lo relativo a la elaboración de los documentos y personas que deben intervenir en la «*actio*» y «*conscriptio*» documental y, por otro, de los distintos negocios a escriturar y tipos documentales mediante los cuales deben tramitarse (Partida III, tits. 18-26; Partida V en todos sus títulos y Partida VI, 1-13).

En la descripción de todos y cada uno de los tipos documentales, enumerados con verdadero detalle y precisión, ya se trate de privilegios rodados o simples, ya de cartas plomadas, nombramientos, títulos, concesiones y demás clases de escrituras validadas por jueces, canceleros, notarios y autoridades (Partida III, tit. 18, leyes 4-25), el 95% de las indicaciones recogidas en las Partidas se refieren a la forma y modo de formular y estructurar material y formalmente cada negocio y tipo documental, determinando quiénes tienen que intervenir, firmar y sellar, qué sellos y signos concretos deben llevar y lugar y modo de aposición, elementos esenciales y complementarios de garantía que deben figurar en el protocolo, texto y escatocolo, sistema de escrituración revisión y registración..., siempre en conformidad con la naturaleza del negocio, importancia del mismo, solemnidad, carácter: público o privado, y vía de tramitación. Pero no existe regulación específica ni normativa direccional sobre cómo tienen que ser las matrices, ni





qué representatividad: simbólica, heráldica, figurativa..., debe ocupar el campo sigilar.

Dejando a un lado los «*fueros y costumbres*» de los distintos territorios autónomos no enclavados en los reinos de Mallorca, Aragón y Castilla, por razón de su importancia, significado y alcance, quiero fijarme de modo especial en las «*Leges Palatinae Regni Maioricarum*» (Biblioteca Real de Bruselas, Ms. 9169).

Las *Leyes Palatinas*, cuya autoría inicial corresponde a Jaime II de Mallorca (aa. 1271-1311) y a su hijo Jaime III (aa. 1324-1339) alcanzan rango de normativa ordenancista de ámbito general para la organización y gobierno de la casa y corte real y funcionamiento de su cancillería, desde finales del siglo XIII y, con mayor seguridad, desde el siglo XIV. Dichas *Leyes* ampliadas y perfeccionadas por Pedro IV (aa. 1330-1378) con título en catalán: *Ordinacions de Cort* (a. 1344), equivalente en castellano a «*Ordenanzas de la Casa Real de Aragón*», mantienen plena vigencia durante el mandato del rey Ceremonioso (siglo XIV).

Sin entrar en comparaciones de tipo valorativo entre la legislación alfonsina, en particular las *Siete Partidas*, y las *Leges Palatinae*, transformadas más tarde en *Ordinacions de Cort*, y restringiendo el estudio a sólo lo relativo al sellado y valor de los sellos, considero que la normativa mallorquina y catalano-aragonesa supera a la castellana en minuciosidad y precisión.

Con acertada visión jurídico-administrativa y, sobre todo, diplomática, las «*Leyes Palatinas*» y las «*Ordenanzas de la Casa Real de Aragón*» justifican mejor la obligatoriedad del sellado y la aposición de sellos diversos en la documentación oficial de la Corte y Cancillería Real, con extensión a la emitida por los altos órganos administrativos y de justicia del reino.

Durante el siglo XIII, a raíz de la creación de los Estudios Generales y de las incipientes Universidades medievales y sobre todo, como consecuencia del gran desarrollo experimentado por las ciencias jurídicas en el campo del derecho: civil, eclesiástico y notarial, el sello —en cuanto elemento validativo y de autenticación y, a la vez, de signo oficial de garantía docu-



ÁNGEL RIESCO TERRERO

mental— pasa a ser en toda Europa elemento esencial, cuando no único, de la documentación pública (Véanse al final ilustraciones de sellos *medievales* y *prerrenacentistas*. Figura 2).

Para Jaime II, Jaime III y Pedro IV, la utilización de diversos sellos reales, raras veces con exclusión de las firmas, se justifica por tres razones principales: a) ya que por el sello se da más fe y credibilidad al mensaje y negocio tramitado; b) se acrecienta también la garantía y credibilidad del diploma o vehículo transmisor del privilegio, carta o escritura y c) la utilización de sellos distintos en cuanto a materia, módulo, formato, representatividad, modo de adhesión o aposición, número y colorido de los hilos, torzales, cordones o cintas de que penden, etc. permite distinguir y descubrir con mayor facilidad la adecuación y, en caso contrario, el defecto o inadecuación entre el sello apuesto, el tipo de diploma elegido y la naturaleza e importancia del negocio o asunto escriturado y tramitado por la cancillería general.

Las *Leyes Palatinas* y, sobre todo, las *Ordenanzas de la Casa Real de Aragón* distinguen seis tipos o clases de sellos reales, cuya guarda —excepto el secreto y personal del rey, que se reserva a los camarlangos y a los secretarios-notarios personales del monarca— corresponde al canciller, vicescanciller, notarios, escribanos y registradores de la primera cancillería del reino.

La autenticación de la documentación real: pública o secreta, tramitada «*vía cancillería*» o «*vía secreta*» podía hacerse de distintas formas: 1) con la bula o sello metálico de oro o de plomo; 2) mediante el sello céreo de gran módulo o *sello flaón*, de doble impronta o de cara principal y contrasello en documentos de gracia y merced y en privilegios menores; 3) utilizando los sellos *comunes* o *menores*, también de cera, en posición adherida o pendiente, en escrituras y cartas de papel, tanto abiertas como cerradas, para asuntos administrativos, de justicia y comisión y escritos varios; 4) con *sello secreto* de tipo anillo sigilar o inciso en pequeña plancha, confiado a los camarlangos, sólo para asuntos de índole privada tramitados por la secretaría de cámara y, finalmente, 6) con el «*sello personal*» y «*reservado*» del monarca, para rescriptos y confirmaciones



tramitados como los anteriores, no por la vía normal y pública sino por decisión personal del rey y siempre por un camino más rápido, conocido con el nombre de «vía reservada o secreta» de su cámara y secretaría privada o más íntima.

Por eso disponen las *Leyes Palatinas* lo siguiente: «*consideramos que para la multitud y diversidad de asuntos a escriturar conviene introducir y determinar cierta variedad de sellos a fin de que las disposiciones que queremos dar sobre el modo de sellar y de proveer de bulas (sellos metálicos) y sellos comunes (de cera) permitan deducir (y garantizar) la autenticidad o falsedad de los mismos documentos*». (*Leyes Palatinas de Jaime III Rey de Mallorca. Obra en colaboración, Editor: José J. de Olañeta. Palma de Mallorca 1991, pp. 118, 175*).

Pero la precisión de esta normativa es, si cabe mayor, cuando se refiere a los requisitos de tipo heráldico-ornamental relativos a la representatividad o tipología a incluir en las matrices e improntas de cada uno de los sellos reales, utilizados tanto en la Corte como en la Cancillería-Secretaría reales.

Acerca de la bula de oro o de plomo declara que su cara principal debe presentar la efigie (imagen) del rey sentado en su trono, portando en su mano derecha el cetro real y en la izquierda el pomo. La mencionada efigie irá revestida de clámide y adornada con corona real en la cabeza y en torno a su figura solamente las letras o inscripción con su nombre y el título de su reino.

Prescribe también que la cara secundaria o reverso sea de tipología ecuestre, de forma que se vea al rey montado a caballo en calidad de primer caballero con corona, luciendo las armas de su insignia y bandera real y portando una espada desenvainada. Alrededor del campo debe resaltarse la inscripción amplia con las letras que expresen sus títulos y condados.

Estas mismas disposiciones deberán observarse en el sello mayor o flaón de gran módulo y de cera, con la diferencia de que en ésta la imagen del monarca en lugar de pomo llevará en su mano izquierda un báculo real.

En el sello o sellos *comunes*, la figura del rey revestirá las mismas características de los sellos metálicos y mayor, con la



ÁNGEL RIESCO TERRERO

diferencia de que en los *menores* o *comunes* la inscripción que circunda el campo y efigie real, aparte de consignar escuetamente el reino, incluya además todos los títulos de que goza el monarca.

Los contrasellos o caras secundarias de estos sellos *menores* pendientes serán de tipo heráldico con un escudo en el campo, decorado con las armas reales y rematado en corona, pero sin inscripción o leyenda circular si se trata de contrasellos.

El tipo de cordón o cinta, el número y clase de hilos de seda, algodón, cáñamo, etc., de que cuelga el sello y lo mismo su colorido, número de franjas: exteriores y central y otras circunstancias referentes a la estructura documental, tenor y cláusulas del escrito, deberán adecuarse al tipo concreto de cartas y documentos y siempre en conformidad con la naturaleza, tipología e importancia del diploma y de su contenido.

No existe normativa específica en cuanto al formato, representatividad, material soporte, dimensiones, colorido y demás aspectos artísticos sobre el *sello secreto*, y nada se dice respecto del valor de los sellos no cancellerescos procedentes de autoridades, notarios públicos e instituciones de segundo orden o de personas particulares.

En todo caso y siempre con referencia exclusiva a los sellos reales, las *Leyes Palatinas* y las *Ordinacions de Cort*, además de ocuparse del valor jurídico-diplomático del sello en cuanto signo identificativo e instrumento de garantía, autenticación y validación, se fijan también y con detalle del valor simbólico y representativo de su factura material y artística, aspecto este último que pasan por alto los cuerpos legales y formulísticos de Alfonso X.

## CONCLUSIONES

De todo lo expuesto a lo largo de este trabajo, dedicado al significado y valoración del sello: *protohistórico*, *antiguo* o *pre-medieval* y *medieval*, me permito extraer algunas conclusiones,



todas ellas revestidas de alto grado de seguridad y objetividad científica.

1.<sup>a</sup> La utilización del sello como instrumento exclusivamente de validación documental y no en calidad de precinto, emblema, atributo de realce o marca identificativa, comercial, etc., o con valor de signo de propiedad, jurisdicción, autoridad, adscripción..., aplicado a objetos, productos, monumentos, vestidos, cerámica y aún a representaciones pictóricas murales, no es clara en civilizaciones tan antiguas como la mesopotámica, hitita, egipcia, árabe, persa, inca, maya o azteca y, en general, a todas las correspondientes al Antiguo Oriente, India, China, Japón y precolombinas.

2.<sup>a</sup> Con relación a culturas y escrituras alfabéticas tan antiguas como las fenicias, micénicas, griegas, romanas, hispano-visigodas y carolinas, en calidad de transmisoras del saber antiguo y clásico y de puente de enlace con el mundo medieval, por lo que al sello se refiere, la valoración propuesta por estudiosos y especialistas resulta equilibrada, si bien la mayoría de ellos se ha fijado y antepuesto los aspectos artísticos, monumentales, identificativos y costumbristas sobre los jurídico-administrativos y diplomáticos, máxime si las piezas sigilográficas son anteriores al siglo x.

Pienso, no obstante, que aunque en la apreciación estimativa, emitida por casi todos los especialistas anteriores al siglo xx, prevalezca el aspecto artístico-arqueológico sobre el jurídico-diplomático, no está claro ni es seguro que a partir del siglo v, dichos valores —al menos en sellos reales y públicos— sean más importantes que los que les atribuyen la ley, las ordenanzas y los fueros, que siempre valoran el sello en relación con el documento y hacen depender de este signo, total o parcialmente, la validez jurídica y garantía documental.

3.<sup>a</sup> Por lo que se refiere a los sellos medievales y prerrenacentistas de los siglos xi-xiii y principios del xiv, cuando la legislación general y la normativa foral se ocupan expresa y ampliamente del sellado y del sello público y semipúblico y sólo ocasionalmente del privado, el sello deja de ser pieza histórico-museológica, y su interés principal —de cara al derecho





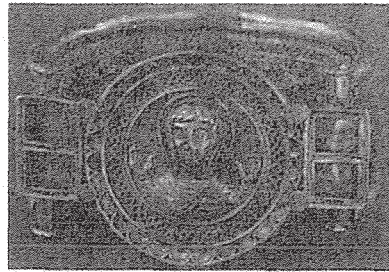
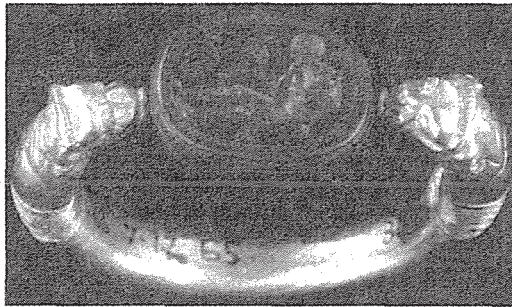
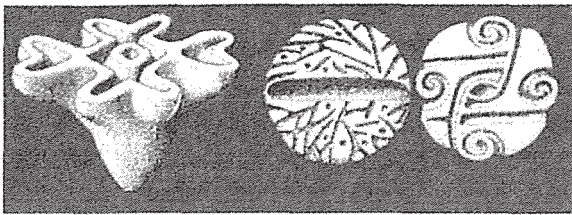
ÁNGEL RIESCO TERRERO

y a los estudiosos modernos y contemporáneos— se coloca, casi en exclusiva, en la finalidad para la que nace el sello documental. Los aspectos jurídico-diplomáticos comienzan a predominar tanto en la mente de los legisladores y juristas como en la de los especialistas y tratadistas, por considerar que aquéllos superan con creces a los valores artísticos, simbólicos y costumbristas, aunque no por eso deban omitirse o no tenerse en cuenta.

La Sigilografía actual prefiere el estudio y valoración integral del sello en cuanto a materialidad, simbolismo, factura y función validativa documental, con prevalencia en los estudios más recientes de los aspectos jurídico-administrativos y diplomáticos sobre los simbólicos y artísticos que corresponden más a los historiadores del arte que a los diplomatas, juristas y documentalistas.



### 1. SELLOS PROTOHISTÓRICOS Y ANTIGUOS





ÁNGEL RIESCO TERRERO

## 2. SELLOS MEDIEVALES Y PRERRENACENTISTAS

